



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 13830-
2015-0-1801-JRPE-42**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

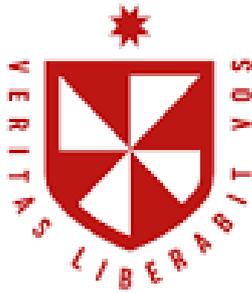


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 13830-2015-0-1801-JR-
PE-42**

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : 42° JUZGADO PENAL - REOS LIBRES

Bachiller : OSCAR JULIÁN VILLAVERDE CÁRDENAS

Código : 2010201348

LIMA – PERÚ

2024

Los hechos materia de análisis versan sobre un delito de robo agravado con el concurso de dos o más personas, utilizando, además, un arma punzo cortante para lograr el objetivo. En ese sentido, considero importante resaltar que este delito, lamentablemente, es uno de los que se comete con más frecuencia, por ello se tramitó bajo el Código de Procedimientos Penales.

En el presente caso se pudo advertir que hubo discrepancia entre las decisiones de primera y segunda instancia, en relación a la sentencia emitida contra el inculpado H.S.L.R., al considerar una presunta confesión sincera durante el juicio.

Asimismo, hubo una extensión de prisión preventiva, debido a un error en el auto de procesamiento al momento de iniciar la investigación judicializada, dado que se consideró al proceso sumario como el que regularía el presente caso; sin embargo, se advirtió que hubo un error tipográfico, corrigiéndose el mismo indicándose que el proceso que se seguía era el ordinario.

Puede emitirse una sentencia anticipada cuando el procesado se acoge a los términos de la Ley N° 28122, en la cual se acepta la acusación y la reparación civil señaladas en la acusación, concluyendo así el juicio y otorgándosele un beneficio de disminución de la pena, dado que no se prolongó el proceso

NOMBRE DEL TRABAJO

VILLAVERDE CARDENAS.doc

RECUENTO DE PALABRAS

4929 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

23 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jan 15, 2024 12:34 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

26122 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

126.5KB

FECHA DEL INFORME

Jan 15, 2024 12:36 PM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
JúridicaGRP/
REB

ÍNDICE

CAPITULO I: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	5
1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.....	6
1.3. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	6
1.4. AUTO DE PROCESAMIENTO.....	6
1.5. AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	7
1.6. ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	7
1.7. ACUSACIÓN FISCAL	8
1.8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO	9
1.9. JUZGAMIENTO	9
1.10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE M.A.C.A.	10
1.11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE H.S.L.R.....	11
1.12. RECURSO DE NULIDAD.....	12
1.13. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	12
CAPITULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
2.1. ¿Cuándo se puede considerar el cumplimiento de una confesión sincera como atenuante para la imposición de la pena?.....	14
2.2. ¿Fue correcta la modificación del plazo de prisión preventiva otorgada en contra de los inculpados?	14

CAPITULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	16
3.1. ¿Cuándo se puede considerar el cumplimiento de una confesión sincera como atenuante para la imposición de la pena?.....	16
3.2. ¿Fue correcta la modificación del plazo de prisión preventiva otorgada en contra de los inculpados?	18
CAPÍTULO IV: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
CONCLUSIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	23
ANEXOS	24

CAPITULO I

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 28 de setiembre de 2015, personal policial que operaba junto al Serenazgo de Lima, puso a disposición de la Dependencia Policial de Mirones a las personas identificadas con las iniciales H.S.L.R. y M.J.C.A., quienes fueron intervenidos en la cuadra 5 de la Av. Alfonso Ugarte – Cercado de Lima, a solicitud de la persona identificada con las iniciales J.P.C.B. debido a que los intervenidos lo amenazaron con un arma punzo cortante y le obligaron a entregar sus pertenencias.

Al respecto, luego de efectuarse el registro personal al intervenido M.J.C.A., se le encontró en el bolsillo de su pantalón una corta uñas, objeto que habría sido usado para amenazar al agraviado y quitarle sus pertenencias, esto en circunstancias en las que el agraviado, junto a su pareja de iniciales K.N.CH., salían de un restaurante y fue interceptado por el intervenido H.S.L.R. y fue amenazado por el intervenido M.J.C.A. o M.A.C.A¹., quienes le quitaron la suma de quince soles y le entregaron al agraviado un turrón, para apaciguar los hechos sucedidos.

En dicha circunstancia, un efectivo policial pasó por el lugar y fue solicitado por el agraviado; no obstante, al mostrar agresividad y amenazas contra el efectivo policial, este solicitó refuerzo y se logró intervenir a los investigados.

Los intervenidos negaron su participación en los hechos, indicando que ingresaron al restaurante para ofrecer turrónes a los comensales, se acercaron al denunciante para ofrecerle un turrón, el mismo que pagó

¹ En el transcurso de las investigaciones se determinó que el sujeto identificado como M.J.C.A., no era su verdadera identidad, pues al verificar en el Sistema Biométrico de la PNP, se advirtió que su identidad es M.A.C.A.

cincuenta céntimos y luego siguieron ofreciendo en otros establecimientos comerciales hasta que fueron intervenidos por personal de serenazgo.

Asimismo, en intervenido de iniciales M.A.C.A. indicó que se cambió de nombre por el de su hermano porque tuvo miedo de que puedan despedirlo de su trabajo en la Municipalidad de Bellavista.

1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

El 29 de setiembre de 2015, la Titular de la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima formalizó denuncia penal contra H.S.L.R. y M.A.C.A. como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.P.C.B. ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes reguladas en los numerales 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal.

Asimismo, solicitó que se trabase embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados, así como se imponga prisión preventiva.

1.3. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Posteriormente, el mismo 29 de setiembre de 2015, la representante del Ministerio Público, presentó su requerimiento de prisión preventiva, solicitando nueve meses para cada investigado, argumentando que se habrían cumplido los requisitos de ley.

1.4. AUTO DE PROCESAMIENTO

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, el 29 de setiembre de 2015, abrió instrucción, vía proceso sumario, contra H.S.L.R. y M.A.C.A. como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.P.C.B. asimismo,

se trabó embargo preventivo de los bienes de los inculpados, hasta cubrir el futuro pago de una reparación civil.

1.5. AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El mismo 29 de setiembre de 2015, el Juez Penal declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra H.S.L.R. y M.A.C.A. como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.P.C.B., por el término de nueve meses.

El representante del Ministerio Público mostró su conformidad con lo decidido por el Juez Penal; no obstante, los investigados se reservaron el derecho de impugnar.

1.6. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Durante la instrucción, se obtuvieron, entre otras, las siguientes diligencias:

- Declaración instructiva de H.S.L.R.
- Declaración instructiva de M.A.C.A.
- Certificado de antecedentes penales de M.A.C.A.
- Certificado de antecedentes penales de H.S.L.R.
- Certificado de antecedentes judiciales de M.A.C.A.
- Declaración preventiva de J.P.C.B.
- Declaración testimonial de K.G.N.CH.
- Foja de antecedentes policiales de M.A.C.A.
- Foja de antecedentes policiales de H.S.L.R.
- Declaración de efectivo policial B.A.R.

- Antecedentes judiciales de H.S.L.R. (se obtuvo el 04 de marzo de 2016)

El 27 de enero de 2016, habiéndose cumplido el plazo de la etapa de instrucción, a través de la Resolución N° 19, decretó Vista a la representante del Ministerio Público, para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

Ante ello, el 01 de febrero de 2016, la Fiscalía solicitó una ampliación de treinta días para que se recabe los antecedentes judiciales de H.S.L.R., se practique una pericia psicológica a los inculpados y se realice la pericia de valorización.

Sin embargo, el 04 de marzo de 2016, el Juzgado Penal consideró que lo solicitado por la Fiscalía no requerían actuación inmediata y podían ser actuados en la Sala Penal Superior, razón por la cual carece de objeto prorrogar el plazo, declarando la conclusión de la instrucción y poniendo a disposición de las partes por el término de tres días para que presenten sus alegatos, de considerarlo.

Presentados los alegatos, el 12 de abril de 2016, el Juzgado Penal elevó los actuados a la Sala Penal Superior, la misma que decretó Vista Fiscal el 18 de abril de 2016, otorgando ocho días naturales para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

1.7. ACUSACIÓN FISCAL

El 13 de mayo de 2016, la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló acusación sustancial contra H.S.L.R. y M.A.C.A. como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.P.C.B., solicitando que se les imponga doce años de pena privativa de libertad y se fije al pago de trescientos soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

Asimismo, se solicitó que se aclare el Auto de Procesamiento, dado que se señaló que la instrucción se abría en un proceso sumario.

La Sala Penal Superior, con fecha 19 de mayo de 2016, cumpliendo el control de acusación correspondiente, puso a disposición de las partes la acusación interpuesta.

En ese sentido, el 08 de julio de 2016, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" aclaró el auto de procesamiento para tener como vía procedimental la vía ordinaria. Asimismo, tuvo por efectuado el control de acusación correspondiente.

1.8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El 08 de julio de 2016, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra H.S.L.R. y M.A.C.A. como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.P.C.B., fijándose fecha y hora para la realización de la audiencia; se dispuso la concurrencia de ley y se designó defensora de oficio, en caso el inculpado no cuente con alguno de su elección.

1.9. JUZGAMIENTO

Llegada la fecha, la audiencia se declaró frustrada ante la ausencia de los inculpados debido a que no se les trasladó las instalaciones correspondientes.

Iniciado el juzgamiento, con fecha 24 de agosto de 2016, el inculpado M.A.C.A. se acogió a los términos de la Ley N° 28122, declarándose la conclusión anticipada del debate oral en el extremo correspondiente al mencionado inculpado. Por otro lado, el inculpado H.S.L.R. se declaró inocente, procediéndose con el juzgamiento en su contra.

El 05 de setiembre de 2016 se continuó con el juzgamiento en contra de H.S.L.R., indicándose que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de conclusión anticipada dictada contra

M.A.C.A., recurso que fue admitido, otorgándose el plazo de ley para la fundamentación correspondiente.

Durante el debate oral, el acusado H.S.L.R. aceptó su responsabilidad en el delito que se le imputó, indicando que no dijo la verdad por los antecedentes que tenía. En ese sentido, la Fiscal se desistió de las concurrencias ofrecidas.

Posteriormente, se dio lectura de las piezas procesales, para luego dar el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que exponga su requisitoria oral; acto seguido, luego la defensa del acusado expuso su alegato final y, finalmente, el inculcado manifestó su conformidad con lo manifestado por su abogado defensor.

Suspendida y reabierto la audiencia, se emitió sentencia contra el acusado H.S.L.R., el mismo que mostró conformidad con la pena impuesta, mientras que la Fiscal Superior se reservó el derecho.

Con ello, se concluyó el juzgamiento.

1.10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE M.A.C.A.

El 24 de agosto de 2016 la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima condenó a M.A.C.A. como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.P.C.B, a siete años de pena privativa de libertad; fijó en trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; dispuso continuar con la causa en contra del procesado H.S.L.R.

La Sala Penal Superior indicó:

- Que, el acusado M.A.C.A. reconoció ser el autor del delito que se le imputó, por lo que quedó desvirtuada su presunción de inocencia con la que se encontraba investido al inicio del proceso penal.

- Que, el acusado actuó con violencia al momento de los hechos, con el fin de intimidar a su víctima, al valerse de un corta uñas grande con el cual lo amenazó, por lo que se puede notar el grado de agresividad del acusado para obtener su objetivo.
- Que, el acusado no brindó una confesión sincera desde el inicio del proceso, siendo así, no le corresponde aplicar el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales a efectos de poder rebajar la pena a límites inferiores al mínimo.

1.11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE H.S.L.R.

El 05 de setiembre de 2016 la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima condenó a H.S.L.R. como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de J.P.C.B, a siete años de pena privativa de libertad; fijó en trescientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

La Sala Penal Superior indicó:

- Que, el acusado H.S.L.R. reconoció ser el autor del delito que se le imputó, aceptando que junto a su coinculpado -que es su cuñado- ingresaron al restaurante y se acercaron al agraviado con el pretexto de vender turrónes, momento en el que sacó una corta uñas para que el agraviado no se resista a la entrega del dinero.
- Que, si bien el acusado actuó en el hecho con amenaza, también es cierto que no causó lesión alguna al agraviado ni a su acompañante; además, no registra antecedentes penales y al reconocer los hechos en su contra, corresponde aplicar el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

1.12. RECURSO DE NULIDAD

El 09 de setiembre de 2016, la Fiscal Adjunta Superior, no estando conforme con las sentencias impuestas, fundamentó su recurso de nulidad, solicitando que se declare haber nulidad y, reformándola, se imponga una condena mayor a cada sentenciado.

Posteriormente, el 08 de febrero de 2017, la Sala Penal Superior concedió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio público, elevando los actuados a la Corte Suprema.

1.13. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El 12 de setiembre de 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia impugnada, en el extremo correspondiente a la condena de M.A.C.A.; declaró haber nulidad en la sentencia impuesta en contra de H.S.L.R. y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; declaró no haber nulidad en lo demás que al respecto contiene.

La Corte Suprema indicó:

- Que, el sentenciado M.A.C.A., se acogió a los términos de la conclusión anticipada del debate oral y el delito quedó en grado de tentativa, por lo que se mantendrá la pena impuesta.
- Que, se advierte que el acusado H.S.L.R. aceptó su responsabilidad en la segunda sesión de juicio oral, después de que su coacusado M.A.C.A. se acogió a la conformidad procesal; sin embargo, su aceptación no reúne los requisitos exigidos por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales para considerarlo como confesión sincera, pues inicialmente negó los hechos materia del delito.
- Que, respecto a las circunstancias atenuantes, se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales; además, existe la

causal de disminución de la punición por el grado de tentativa del delito, dado que los efectivos policiales lo intervinieron y el ilícito no se consumó; en consecuencia, se evidenció que el Colegiado no fundamentó, adecuadamente, la proporcionalidad de la pena, vulnerando así la debida motivación de resoluciones judiciales, por lo que se debe incrementar, prudencialmente, la pena impuesta.

CAPITULO II

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Durante el desarrollo del expediente pude verificar la existencia de problemas jurídicos de carácter procesal y sustancial. Para lo cual indicaré los problemas encontrados para luego desarrollar cada uno de ellos.

2.1. ¿Cuándo se puede considerar el cumplimiento de una confesión sincera como atenuante para la imposición de la pena?

Luego de la aceptación del inculpado M.A.C.A., sobre su responsabilidad en los hechos imputados, acogiéndose a los términos de la Ley N° 28122, el inculpado H.S.L.R., en la segunda sesión de la audiencia de juicio, decidió aceptar su responsabilidad en los hechos, siendo validado por la Sala Penal Superior, aplicando los términos del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

No obstante, la Corte Suprema indicó que no que correspondería la aplicación del artículo indicado no se habrían cumplido los requisitos para considerar dicho beneficio procesal y, por tanto, la pena debía incrementarse, prudencialmente.

En ese sentido, considero relevante determinar en qué situación se puede aplicar la confesión sincera.

2.2. ¿Fue correcta la modificación del plazo de prisión preventiva otorgada en contra de los inculpados?

En el caso materia de análisis se determinó que los inculpados debían continuar la investigación dentro de un centro penitenciario, otorgándose, de manera inicial, nueve meses y, posteriormente, dieciocho meses, considerando que el proceso no correspondía al regulado por el Decreto Legislativo N° 124, proceso sumario, sino al regulado por el Código de Procedimientos Penales, es decir, el proceso ordinario.

En ese sentido, se indicó que en cuaderno de prisión preventiva se consideró que, al ser un proceso ordinario, correspondían dieciocho meses de prisión preventiva.

CAPITULO III

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. ¿Cuándo se puede considerar el cumplimiento de una confesión sincera como atenuante para la imposición de la pena?

La confesión sincera es aquel beneficio procesal a través del cual el autor del delito acepta la responsabilidad del mismo y, por tanto, tiene a su favor una disminución de pena, dado que, además, la confesión sincera actúa como atenuante.

El artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, regulaba la figura de la confesión sincera, señalando lo siguiente:

“La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción.

En ese sentido, la confesión sincera prevista en el cuerpo normativo antes citado, podrá ser considerada siempre que sea corroborada con prueba y que no se realice con intención de perjudicar a coinculpados o buscar impunidad.

Si la confesión es sincera, esto es, veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, se convierte en un factor de atenuación excepcional de la pena. La pena puede disminuirse hasta los límites inferiores al mínimo legal, aunque como dice la Corte Suprema la

discriminación de la pena debe hacer en forma prudencial. Así lo disponen los artículos 136º del Código de 1940 y 27 del Código de 1991. Este último numeral agrega otra exigencia: la espontaneidad de la confesión, lo que no niega la veracidad de la misma; pero enfatiza la idea de la voluntariedad y del propio impulso o iniciativa, esto es, que la confesión no sea consecuencia de un cálculo o forzada por las circunstancias. (SAN MARTIN, 2003, pág. 847).

Este beneficio procesal se presenta como una oportunidad al imputado de conseguir una disminución prudencial de la pena que se le pretendía imponer por el delito cometido, esto debido a que permitirá que el proceso no se dilate y se pueda llegar al esclarecimiento de los hechos.

El encausado al admitir su participación en el hecho delictivo proporcionó datos relevantes y fue uniforme en sus declaraciones, por lo que, al configurarse la confesión sincera como circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, posibilita la disminución de la sanción por debajo del mínimo legal, a la que se debe acumular la bonificación punitiva que deriva la conformidad procesal.
Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 252-2012-Santa.

En efecto, de lo señalado líneas arriba, se puede tener claro que la confesión sincera deberá realizarse desde la primera oportunidad en la cual el confeso tuvo la oportunidad para narrar y aceptar los hechos en su contra, pues la misma deberá ser coherente, uniforme y voluntaria para que el inculpado pueda ser beneficiado.

La rebaja de la pena por confesión sincera es facultativa. Para determinar si un encausado es confeso, dicha aceptación de cargos debe ser personal y oral, debe ser una declaración libre y consciente, sin presión; el agente debe narrar los hechos en forma veraz y con contenido verosímil; el relato debe ser explicable, cognoscible y no contrario a una ley natural; debe aceptar simple o calificadamente la

imputación; y debe hacerlo totalmente, pues no existe una confesión parcial (p. 251).

En ese sentido, se advierte del caso materia de análisis que el sentenciado H.S.L.R. recién aceptó la responsabilidad en el delito durante la segunda sesión del juicio; es decir, no se realizó desde las actuaciones preliminares, por lo que dicho beneficio no le alcanzaba como atenuante.

Asimismo, el citado sentenciado fue intervenido instantes después de haberse cometido el delito; esto es, en situación de cuasi flagrancia, por lo que carecería de sentido aplicar el mencionado beneficio, pues la confesión sincera no es considerada válida cuando existe flagrancia delictiva pues dicha situación demostraría su responsabilidad.

3.2. ¿Fue correcta la modificación del plazo de prisión preventiva otorgada en contra de los inculpados?

En primer término, considero relevante explicar que la prisión preventiva es aquella medida coercitiva de naturaleza personal que busca asegurar la presencia del inculpado en el proceso, para lo cual es ingresado a un centro penitenciario mientras se desarrolla el proceso.

Al respecto, es la medida coercitiva más lesiva que existe en el ordenamiento nacional, esto debido a que se priva de la libertad a quien es inculpado de un delito sin que se haya demostrado su responsabilidad.

En ese sentido, con la prisión preventiva se estaría atentando contra la presunción de inocencia, reconocida en la Carta Magna, debido a que se estaría tratando como culpable a quien aún no ha sido declarado como tal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, señaló en el párrafo 117: *“la Corte resalta que en los casos de persona detenidas los jueces no tienen que*

esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad.”. (CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ Vs. ECUADOR, 2007).

Como se indicó, es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política, que indica *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

“La presunción de inocencia está universalmente reconocida como un derecho humano fundamental y como un principio básico en la administración de justicia penal. Cualquier sistema en que se considere a una persona culpable de haber cometido un delito por el simple hecho de ser acusada estaría por debajo de los estándares de justicia comúnmente aceptados. La presunción de inocencia inclina la balanza a favor del acusado al exigir un proceso para establecer la culpabilidad con un alto nivel de certeza. En consecuencia, la condena se hace más difícil y hay una mayor probabilidad de que un culpable no cumpla con su castigo. Todo sistema penal se enfrenta, pues, a una constante tensión entre la protección de los derechos de los acusados, por un lado, y los intereses de la comunidad en condenar a los culpables, por otro” (STUMER, 2018, pág. 15)

Todo lo contrario, se reflejaba en nuestro ordenamiento jurídico peruano en los procesos judiciales, un ejemplo de ello fue en fecha *“8 de marzo del 2004, la Sala Penal Especial, en el incidente N.º 31-2002, fundamentó su decisión de denegar la variación de comparecencia restringida utilizando la presunción de culpabilidad en los siguientes términos: “Que la Sala considera necesario indicar que la presunción de culpabilidad de una persona no solo es un elemento importante, sino*

una condición sine qua non para mantener la medida restrictiva de la libertad' (RAMOS, 2018).

Por ello, considerando que no debería ser utilizada como una regla sino como una excepción, la norma ha dispuesto que se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) Existe elementos de convicción que vinculan al investigado con el delito, 2) Pena probable superior a 4 años, 3) Peligro Procesal, sea por fuga u obstaculización de la justicia; esto de acuerdo al artículo 268° del Código Procesal; no obstante, existen 2 requisitos más previstos por la Casación N° 626-2013-Moquegua, que son: 4) Proporcionalidad de la medida y 5) Temporalidad.

De lo analizado en el presente caso, se advierte que se cumplieron los requisitos antes indicados, toda vez que existían elementos de convicción que vinculaban a los inculpados con el delito, como la sindicación de la víctima y la intervención de los inculpados. Además, la pena probable sería superior a 4 años y, ante la conducta inicial de los inculpados -al tener actitud amenazante con el efectivo policial interviniente-, se existiría un peligro procesal, además de tener en cuenta los antecedentes y carencia de arraigo.

Asimismo, la prisión preventiva era la única medida coercitiva que se podía considerar, dado lo ya indicado líneas arriba, por lo que fue una decisión proporcional para garantizar la presencia de los inculpados durante la investigación.

Ahora bien, respecto al plazo de la medida, se advierte que, en primer momento, se consideró al proceso como sumario, por lo que se dictó 9 meses de prisión preventiva; no obstante, al determinarse que el caso era ordinario, si procedía ampliar la medida por otros 9 meses más, considerando los términos previstos en el artículo 268° y siguientes del Código Procesal Penal, vigente para el presente caso, de conformidad con la Ley N° 30076.

CAPÍTULO IV

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En primera instancia, la Sala Penal Superior decidió imponer la misma condena a cada sentenciado, pese a que solo M.A.C.A. se había acogido a lo previsto por la Ley N° 28122 y podía ser beneficiado con una sentencia anticipada; no obstante, el Colegiado Superior consideró que al existir una confesión sincera por parte de H.S.L.R., también era merecedor de una disminución prudencial de la pena, la cual sería la misma que se impuso al sentenciado M.A.C.A.

Al respecto, no considero correcta la decisión de primera instancia, respecto a la sentencia emitida contra el inculpado H.S.L.R., dado que no existía confesión sincera debido a que el citado sentenciado aceptó su responsabilidad recién en la segunda sesión del juzgamiento, y no desde la primera oportunidad que pudo, esto es, desde su declaración a nivel preliminar. Esto, claro, sin considerar que el inculpado fue intervenido en flagrancia delictivo, haciendo improbable la aplicación de una confesión sincera.

En ese sentido, muestro mi disconformidad, en parte, por lo decidido en primera instancia, dado que la sentencia emitida contra H.S.L.R. no fue proporcional a las circunstancias del hecho, razón por la cual la Corte Suprema, de manera correcta, elevó la pena interpuesta, por lo que muestro mi conformidad con lo decidido en esta instancia.

CONCLUSIONES

- ✓ El proceso ordinario es tramitado bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, para lo cual la Ley N° 28126 nos da una relación de aquellos delitos que serán tramitados en esta vía, ello debido a que se considera que son delitos más frecuentes en su comisión.
- ✓ La confesión sincera se considera un beneficio procesal como atenuante, debido a que el inculpado evita una demora innecesaria en la investigación; no obstante, la misma deberá ser corroborada por el juzgador.
- ✓ Para que la confesión sincera pueda ser aplicada, será necesario que la misma se realice de manera voluntaria y se realice en el primer momento en el que se tuvo la oportunidad para realizarla, esto es, desde la manifestación policial.
- ✓ La conclusión anticipada del debate oral, regulada a través de la Ley N° 28122, se aplica en la primera sesión del juicio, siempre que el investigado acepte los términos de la acusación y su responsabilidad en los hechos, pudiéndose otorgar una disminución prudencial, dado que evitó demorar el proceso.
- ✓ No es posible, por tanto, que en una segunda sesión de juzgamiento, se otorgue un beneficio de confesión sincera, cuando el investigado, durante todo el proceso negó los hechos, máxime si este fue encontrado en flagrancia delictiva, cuya confesión sería innecesaria dado que la circunstancias de la intervención demostrarían la responsabilidad en los hechos.
- ✓ La prisión preventiva es una medida coercitiva que busca garantizar que el presunto responsable de un delito siga el proceso dentro de un centro penitenciario; no obstante, dicha medida se dictará si se cumplen los requisitos previstos en la ley.

BIBLIOGRAFÍA

CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ Vs. ECUADOR. (21 de noviembre de 2007). *Corte Interoamericana de Derechos Humanos*.

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL (2009), *Confesión sincera debe ser personal, libre, verosímil y abarcar la totalidad de los cargos*, En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 5, Noviembre, Gaceta Jurídica, Lima.

RAMOS, L. (2018). *La Presunción de inocencia y las Paradojas de nuestro Sistema Procesal*. Obtenido de LP. Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/presuncion-inocencia-paradojas-nuestro-sistema-procesal/#_ftnref1

SAN MARTIN, César (2003), *Derecho Procesal Penal, Tomo II*, Grijley, Lima.

STUMER, A. (2018). *La Presunción de Inocencia. Perspectiva desde el Derecho Probatorio y los Derechos Humanos*. Marcial Pons.

ANEXOS

- Sentencia de segunda instancia
- Resolución que declare el archivo definitivo del proceso

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 935-2017
LIMA

348
Recien
Alte

Sumilla. La pena impuesta a [REDACTED] debe elevarse al existir dos agravantes de robo, no habiendo circunstancias generales de atenuación, fórmulas de derecho penal premial como confesión sincera, ni conclusión anticipada del debate y solo operando la causal de disminución de la punición por el grado de tentativa.

Lima, doce de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de [REDACTED] Fiscalía Superior de Lima, contra la sentencias de fojas doscientos ochenta y cuatro, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, y la de fojas doscientos noventa y ocho del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, que condenaron a [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, grado tentativa, en agravio de [REDACTED]; y les impuso siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo [REDACTED]

CONSIDERANDO

PRIMERO. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas trescientos diecisiete, indica que: Respecto a la sentencia contra [REDACTED] se tiene: i) el acusado no estuvo realmente arrepentido; ii) su conducta no puede ser considerada como un arrepentimiento o confesión sincera, pues no manifestó cómo sucedieron los hechos; iii) el acusado manifestó que no se apoderó de los bienes de los agraviados; iv) el acusado registra



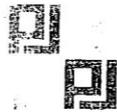
349
Receiv
Calle...

antecedentes de data mayor a los cinco años razón por la que no puede ser considerado reincidente; v) solo debió rebajarse una séptima parte de la pena por conclusión anticipada y tener como circunstancia atenuante la tentativa, debiéndose elevar la pena.

SEGUNDO. Respecto a la sentencia contra [REDACTED] se tiene: i) en juicio oral admitió los cargos, lo cual no puede considerarse como confesión sincera; ii) la Sala Superior no fundamentó los criterios de la pena impuesta al acusado, por lo cual debe elevarse.

1. Imputación

TERCERO. La acusación fiscal imputa que el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en concierto de voluntades, interceptaron al agraviado [REDACTED] cuando se desplazaba con su enamorada, [REDACTED] saliendo de un chifa en la [REDACTED] Lima, para robarle sus pertenencias; pues les solicitaron una colaboración, mostrándoles un arma punzocortante (corta uñas grande), por lo cual el agraviado les entregó quince soles y los encausados un turrón, luego fugaron del lugar, pero fueron aprehendidos por los efectivos policiales. El Ministerio Público subsumió los hechos como delito contra el patrimonio-robo agravado, sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho con las circunstancias agravantes prescritas en los incisos tres, a mano armada, y cuatro, con el concurso de dos o más personas, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.



350
Teeeee
Ceeeee

2. Pruebas actuadas en el proceso

CUARTO. Las pruebas que se actuaron en el proceso fueron:

4.1. La declaración del agraviado [REDACTED] a nivel preliminar, a fojas ocho, señaló que el día de los hechos salía con su enamorada de un chifa cuando fueron interceptados por los acusados, quienes le pidieron una colaboración con un arma punzocortante; por ello, les entregó todo su dinero, luego huyeron del lugar y fueron intervenidos por los agentes de la policía. A nivel judicial, el agraviado se ratificó de su declaración preliminar, agregando que los acusados no lo golpearon pero sí lo amenazaron con el cortaúñas, siendo que uno de ellos sufría de cojera y el otro estaba ebrio.

4.2. La declaración testimonial de [REDACTED] a fojas ciento veintiocho, indicando que observó cuando los acusados amenazaron al agraviado con un arma punzocortante, coaccionándolo a entregar todo su dinero; luego buscaron a los efectivos policiales, quienes los intervinieron.

4.3. La declaración del acusado [REDACTED] a nivel policial, a fojas diez, refiriendo que ingresó al chifa en compañía de su cuñado [REDACTED] para comercializar sus turrónes, siendo que este último se encontraba en estado de ebriedad y por ello fueron intervenidos por los agentes policiales; no cometió ningún delito, pues es una persona discapacitada (cojera). A nivel judicial, a fojas ciento treinta y dos, indicó ser inocente de los hechos imputados, habiendo tenido antecedentes penales hace más de cinco años, sufre de cojera y se dedicaba a la venta de turrónes. En juicio oral, no aceptó su responsabilidad pero luego aceptó todos los cargos de la acusación fiscal.



351
Tcccccc
Ccccccc

4.4. La declaración del acusado [REDACTED] a nivel policial, a fojas once, refirió que laboraba como barrendero de la Municipalidad [REDACTED] y el día de los hechos ingresó al restaurante a ofrecer sus turrone, habiéndole vendido al agraviado y su enamorada por la suma de un nuevo sol; luego se retiró a otro restaurante, cuando fue aprehendido por los efectivos policiales, en compañía de su cuñado, [REDACTED] quien tenía el cortaúñas. A nivel judicial, a fojas ciento treinta y cinco, se ratificó de su declaración preliminar, siendo inocente de los hechos imputados, pues ingresó a vender sus turrone en compañía de su cuñado al mismo restaurante, logrando observar que el agraviado discutía muy fuerte con su pareja, por eso le llamo la atención y este en represalia lo denunció. En juicio oral, se acogió a la conclusión anticipada del juicio prevista en la Ley veintiocho mil ciento veintidós.

QUINTO. Que las pruebas documentales fueron:

- 5.1. A nivel preliminar, el acta de registro personal a los acusados, a fojas quince.
- 5.2. Atestado policial número [REDACTED]
Región [REDACTED]
- 5.3. Certificado de antecedentes penales a nombre de los acusados, con resultado positivo.

3. Análisis

SEXTO. La Segunda Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia conformada respecto del acusado [REDACTED] [REDACTED] señalando entre sus fundamentos que: i) el acusado



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 935-2017
LIMA

352
Receivido
Secretaría

registra antecedentes penales, condición por la cual no es agente primario; ii) para efectos de la disminución prudencial de la pena, se tiene que el delito quedó en grado tentativa; iii) se tuvo en cuenta el grado cultural, social y las condiciones personales del mismo.

SÉPTIMO. En ese sentido, el pronunciamiento debe estar referido al extremo de impugnación; de la pena impuesta al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se acogió a la conclusión anticipada del debate oral.

OCTAVO. Por lo tanto, la dosificación punitiva debe observar el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. La sanción abstracta vigente a la fecha de los hechos para este delito (artículo ciento ochenta y nueve, incisos tres y cuatro del Código Penal) establecía una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, en aplicación de lo establecido por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, en concordancia con los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal, modificados por la Ley número treinta mil setenta y seis, así como el inciso tres, literal a), del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal señala: "a) *Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior*", considerando la presencia de causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial. En ese sentido, se cuenta como causal de disminución de la punición, el grado de tentativa (artículo dieciséis del Código Penal) pues los efectivos policiales intervinieron al acusado y no se consumó el delito, asimismo la



353
Revisado
Cerecer

disminución de la séptima parte de la pena pues el acusado se acogió a la conformidad procesal, y por último a fojas noventa y seis, se advierte que presenta antecedentes penales, que al tratarse el presente caso de delito de robo agravado, no se computa el tiempo, y por lo tanto tiene la calidad de reincidente, según el artículo cuarenta y seis-B del Código Penal. Además, el acusado solo cuenta con primaria completa, y laboró como operario de limpieza en la Municipalidad de [REDACTED] por lo que estando a la presencia de la causal de disminución de la punición indicada -tentativa- y la fórmula de derecho penal premial, se mantendrá la pena impuesta.

NOVENO. Sobre la sentencia contra el acusado [REDACTED] [REDACTED] la Sala Superior expuso en sus fundamentos, para la determinación judicial de la pena: i) iniciado el interrogatorio por parte del Fiscal el acusado acepto su culpabilidad respecto a los hechos imputados, habiendo conjuntamente con el inculpado [REDACTED] [REDACTED] amenazado y despojado de su dinero al agraviado; ii) que solo hubo amenazas y no se lesiono a la víctima, no registra antecedentes penales, y al reconocer los hechos se aplicó el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. En sentido, se advierte que el acusado [REDACTED] [REDACTED] aceptó su responsabilidad en la segunda sesión de juicio oral, después de que su coacusado [REDACTED] [REDACTED] se acogió a la conformidad procesal; sin embargo, su asentimiento no reúne los requisitos exigidos por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales para considerarlo como confesión sincera, pues inicialmente los negó y la materialidad del delito



354
Pues
Velez

se encuentra acreditada con el Atestado policial número cero sesenta y nueve-dos mil quince-Región Policial Lima-DIVTER-CENTRO.1/CUVM-SEINCRI, y su autoría con las declaraciones del agraviado [REDACTED] [REDACTED] la testigo [REDACTED] y su coacusado [REDACTED] quienes de forma coherente y consistente coincidieron en sindicarlo como coautor de los hechos imputados.

UNDÉCIMO. Sobre sus condiciones personales cuenta con secundaria completa, se dedicaba a la venta de golosinas y presentaba una discapacidad física (cojera).

DUODÉCIMO. Respecto de las circunstancias atenuantes se advierte, a fojas doscientos sesenta y uno, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, existiendo la causal de disminución de la punición por el grado de tentativa del delito (artículo dieciséis del Código Penal) pues los efectivos policiales lo intervinieron y el ilícito no se consumó; en consecuencia, se evidencia que el Colegiado no fundamentó adecuadamente la proporcionalidad de la pena, vulnerando así la debida motivación de las resoluciones judiciales en este extremo, por lo que debe incrementarse prudencialmente conforme a lo solicitado por el representante de la legalidad, con la facultad prevista en el inciso primero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.



355
revisión
certific

DECISIÓN

Por los fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, que condenó a [REDACTED] como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, grado tentativa, en agravio de [REDACTED] y le impuso siete años de pena privativa de libertad.

II. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos noventa y ocho del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en el extremo que impuso siete años de pena privativa de la libertad a [REDACTED] [REDACTED], como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado tentativa en agravio de [REDACTED] y **REFORMÁNDOLA: Le IMPUSIERON OCHO** años de pena privativa de la libertad.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

[REDACTED]

Gauyartuó

[REDACTED]

Madroal

[REDACTED]

Jalles

[REDACTED]

[REDACTED]

NF/rrr.

[Large signature]

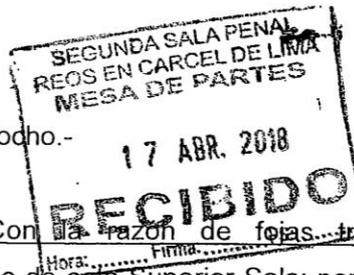
SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]

**RESOLUCIÓN QUE DECLARE EL
ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO**

EXP. N° 13830-2015-0

Lima, dieciséis de abril del dos mil dieciocho.-



DADO CUENTA: Con la razón de fojas trescientos cincuenta y ocho emitida por el Secretario de esta Superior Sala; por devuelto los autos de la Corte Suprema de Justicia de la República con la Ejecutoria Suprema de fecha doce de setiembre del año dos mil diecisiete, obrante a folios trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y cinco, mediante la cual **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada de fecha [REDACTED] **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis; en el extremo que impuso siete años de pena privativa de libertad a [REDACTED] y, en consecuencia: **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**; debiendo Secretaría de Mesa de Partes dar cumplimiento a lo ordenado en la parte *in fine* de la sentencia antes indicada obrante a folios doscientos ochenta y cuatro; **REFORMÁNDOLA** condenaron a [REDACTED] como coautor del delito contra el patrimonio- Robo agravado en grado de tentativa en agravio de [REDACTED] imponiéndole OCHO años de pena privativa de libertad; *fecho:* REMÍTASE los actuados al Juzgado Penal para los efectos que actúe conforme a sus atribuciones; suscribiendo el señor Relator y el señor Secretario de esta Superior Sala de conformidad con la Resolución Administrativa numero doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ.-

PODER JUDICIAL

VICTOR CRISTOBAL GALVEZ RICSE
RELATOR
Segunda Sala Penal para Procesos
con Reos en Cárcel
CORTESUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SECRETARIO